

AGRICULTURA

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2009-AG

DECRETO SUPREMO N° 009-2010-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 014-2009-AG, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077, con el objeto de establecer las normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del citado Decreto Legislativo, que creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores, a través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, el inciso l) del Artículo 2 del citado Reglamento define el concepto de Medianos y Pequeños Productores Agrarios, incluyendo en ella a las personas naturales dedicadas a las actividades de procesamiento primario, actividad ésta definida en la Ley de Inocuidad de los Alimentos aprobada por Decreto Legislativo N° 1062;

Que, esa definición deviene restrictiva para comprender como beneficiarios del Programa a los pequeños y medianos productores que se dedican a la transformación del producto inicial, por lo que es necesario efectuar las modificaciones respectivas;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modifíquense el inciso l) del artículo 2 y el artículo 19 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2009-AG, en los términos siguientes:

“Artículo 2.-

l) Medianos y Pequeños Productores: Personas naturales cuya principal actividad económica es la agricultura, la ganadería, y/o agroforestal, incluyendo las actividades de procesamiento primario y de transformación de los productos que generen, conforme a las definiciones que para este tipo de actividades establece el Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos. En el Manual de Operaciones se precisarán las condiciones que permiten considerar a un productor pequeño o mediano, entre ellas el tamaño, zona geográfica, y el cultivo o crianza manejada”.

“Artículo 19. - Rubro del Menú de Opciones: En el Manual de Operaciones se precisarán las consideraciones generales de las tecnologías agrarias que forman parte de las SDA, y que podrán integrar el Menú de Opciones a que se refiere el Decreto Legislativo. Dicho menú abarcará tecnologías y servicios conexos relacionados con las siguientes etapas de los sistemas de producción:

a) Etapas de los Sistemas agrarios y forestales:

- Cultivo y/o manejo
- Cosecha
- Post cosecha
- Procesamiento Primario y Transformación
- Gestión de calidad

b) Etapas de los Sistemas Pecuarios:

- Alimentación
- Mejoramiento Genético
- Infraestructura y equipamiento para la producción
- Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento
- Procesamiento Primario y Transformación de la producción.
- Gestión de calidad.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CORDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

AMBIENTE